

Reglamento sobre despidos Masivos y Recapitalización de Empresas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 76 numerales 8 y 18, 135 y 136 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Resolución N°. 2.500 del Ministerio del Trabajo, se somete a Consulta Pública el Anteproyecto de Reforma Parcial del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

Hugo Chávez Frías
Presidente de la República

En Consejo de Ministros, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 236, numerales 1 y 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con los artículos 2 y 13 de la Ley Orgánica del Trabajo, 87 y 88, numeral 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, dicta la presente

Reforma Parcial del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo

Artículo 1º: Se reforma el artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en los siguientes términos:

Artículo 63º. **Apertura del procedimiento:** Cuando tuviere conocimiento de un despido masivo, el Inspector del Trabajo de la jurisdicción, procediendo de oficio o a instancia de parte, ordenará la notificación del empleador para que al segundo (2º) día hábil siguiente comparezca por sí o por medio de representante, a fin de ser interrogado bajo juramento, sobre los particulares siguientes:

- a) El número y la nómina de trabajadores que han integrado su empresa en los últimos seis (6) meses;
- b) El número de despidos que hubiere realizado en el mismo período, identificando a los trabajadores despedidos;
- c) Si existe una decisión judicial que acuerde el estado de atraso o la quiebra de la empresa;

Si del resultado del interrogatorio se evidenciare que el empleador incurrió en despido masivo, en los términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo, el Inspector lo hará constar en el expediente respectivo y lo remitirá al Ministro del Trabajo, a los fines de que decida sobre la suspensión de los mismos.

Artículo 2º: Se reforma el artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en los siguientes términos:

Artículo 64º. Articulación probatoria: Cuando del interrogatorio resultare controvertido el despido masivo, el Inspector abrirá una articulación probatoria de ocho (8) días hábiles, de los cuales los tres (3) primeros serán de promoción y los restantes para su evacuación. En la búsqueda de la verdad el Inspector tendrá las más amplias facultades de investigación. [La administración del trabajo podrá realizar, entre otras actuaciones, las inspecciones o supervisiones que considere necesarias.](#)

[Las actas levantadas en virtud de este procedimiento tendrán el valor probatorio que la ley otorga a los documentos públicos.](#)

Artículo 3º: Se reforma el artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en los siguientes términos:

Artículo 65º. Informe: Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso probatorio, el Inspector elaborará un informe en el cual se especificará el número y [la nómina](#) de trabajadores despedidos y el lapso en que éstos se ejecutaron. El informe será remitido sin dilación al Ministro del Trabajo, a los fines previstos en el Artículo 67 del presente Reglamento.

Artículo 4º: Se reforma el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en los siguientes términos:

Artículo 67º. Orden de reinstalación o reenganche: Demostrada la existencia del despido masivo, el Ministro del Trabajo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción del informe, decidirá si existen motivos de interés social para suspender sus efectos. [En caso de que decida que existen motivos de interés social, procederá a declarar el despido nulo conforme a los artículos 89 y 93 de la Constitución de la República, así como ordenará la reinstalación o reenganche de los trabajadores afectados, con la cancelación de los salarios y demás beneficios que le corresponda.](#)

Artículo 5º: Se reforma el artículo 68 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en los siguientes términos:

Artículo 68º. Procedimiento conflictivo en caso de despido masivo: Dictada la Resolución que ordene la suspensión de los efectos del despido masivo y, por tanto, la reinstalación de los trabajadores afectados [y pago de los salarios caídos](#), si el empleador persistiere en su intención de despedir podrá ejercer el procedimiento previsto en los artículos 69, 70 y 71 del presente Reglamento, [previo acatamiento de la orden administrativa.](#)

Artículo 6º: Se reforma el Título de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en los siguientes términos: PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION COLECTIVA CUANDO SE PRETENDA REDUCIR EL PERSONAL POR RAZONES ECONOMICAS O TECNOLOGICAS.

Artículo 7º: Se reforma el artículo 69 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en los siguientes términos:

Artículo 69º. Procedimiento:: Cuando el patrono pretendiese una reducción de personal basándose en la existencia de circunstancias económicas, o de progreso, o modificaciones tecnológicas, deberá presentar ante el Inspector del Trabajo de la jurisdicción un pliego de peticiones que será tramitado de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Título VII de la Ley Orgánica del Trabajo.

El pliego de peticiones deberá contener los siguientes datos:

- a) Identificación del patrono o empleador.
- b) Número de trabajadores que prestan servicio en la empresa e identificación de aquellos que se pretendiere afectar por la reducción, con indicación de sus cargos o puestos de trabajo, antigüedad al servicio del patrono y último salario devengado.
- c) Descripción de los sistemas y procesos de producción que se emplean en la empresa y de aquellos por los cuales se les pretenda sustituir, señalando las ventajas de los mismos y su incidencia en la productividad, si fuera el caso; y
- d) Análisis de la situación económica de la empresa, si la solicitud se fundare en esta circunstancia. En este caso, deberán acompañarse los balances y estados de ganancias y pérdidas debidamente auditados, [así como la decisión judicial que declare el estado de atraso o la quiebra de la empresa.](#)

Artículo 8º: Se reforma el artículo 70 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en los siguientes términos:

Artículo 70º. Composición del conflicto por la Junta de Conciliación: En el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la Junta de Conciliación a que se refiere el artículo 479 de la Ley Orgánica del Trabajo, tendrá por objeto alcanzar, por unanimidad, acuerdos con relación a:

- a) Los trabajadores que serán afectados por la reducción de personal;
- b) El plazo dentro del cual se ejecutará la reducción de personal, **así como la fecha de reincorporación parcial o total de los trabajadores afectados, una vez cesadas las razones invocadas para la reducción;**
- c) Las indemnizaciones que pudieren corresponder a los trabajadores afectados.

Parágrafo Único: En lugar de la reducción de personal, la Junta de Conciliación podrá acordar la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en la convención colectiva, en los términos previstos en los artículos 525 y 526 de la Ley Orgánica del Trabajo; o la suspensión colectiva de las labores con el objeto de superar la situación de crisis económica planteada; **o el inicio de un proceso de recapitalización y reactivación de la empresa con la participación asociativa de sus trabajadores, bajo formas cogestionarias o autogestionarias. En este último caso, el Estado brindará protección especial, facilitando que dichas empresas:**

- a) **Obtengan preferencias crediticias o subsidios por parte de entidades financieras gubernamentales;**
- b) **Obtengan la condonación de deudas que mantengan con la Hacienda Pública Nacional o las relacionadas con contribuciones sociales o, bien, accedan a acuerdos de renegociación de pagos en relación con aquéllas;**
o
- c) **Accedan a la ejecución de planes de rescate o fomento de la industria y los servicios nacionales, que conlleven preferencias tributarias o financieras.**

Artículo 9º: Se reforma el artículo 71 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en los siguientes términos:

Artículo 71º. Composición del conflicto por la Junta de Arbitraje: Cuando la conciliación no hubiese sido posible, **dentro del plazo establecido en el artículo 525 de la Ley Orgánica del Trabajo, el conflicto planteado sobre las circunstancias económicas, de progreso o de modificaciones tecnológicas que afecten a la empresa** se someterá a una Junta de Arbitraje, cuya designación, constitución y funcionamiento se regirá por las normas contenidas en la Sección Cuarta del Capítulo III del Título VII de la Ley Orgánica del Trabajo, sin perjuicio de lo que disponga, en su caso, el pacto o compromiso arbitral que pudiere suscribirse.

Artículo 10: Se reforma el artículo 231 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en los siguientes términos:

Artículo 231. Elección democrática de los Directores Laborales. Los Directores Laborales serán elegidos por los trabajadores en votación universal, directa y secreta, y deberán en el momento de su elección ser trabajadores activos del instituto autónomo, empresa del Estado u organismo de desarrollo económico y social del sector público de que se trate, así como haber laborado en él durante un lapso no menor de tres años. Cuando el instituto, empresa u organismo respectivo tenga menos de tres años de funcionamiento, los Directores Laborales elegidos deberán estar prestándole servicios desde el inicio de sus actividades.

Artículo 11: Se reforma el artículo 232 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en los siguientes términos:

Artículo 232. Organización de las elecciones de los Directores Laborales. Las elecciones de los Directores Laborales y suplentes, podrá ser organizada, previa notificación del patrono obligado y al Inspector del Trabajo de la jurisdicción, por:

- a) La organización sindical de primer grado que represente a la mayoría de los trabajadores con derecho a elegir o, en su defecto;
- b) La coalición o grupo de trabajadores que represente a la mayoría absoluta de los trabajadores con derecho de elegir.

Artículo 12: Se reforma el artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en los siguientes términos:

Artículo 238. Tutela de la actividad de los Directores Laborales. Los Directores Laborales y suplentes gozarán de fuero sindical.

Artículo 13: Se reforma el artículo 239 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en los siguientes términos:

Artículo 239. Incorporación de los Suplentes. Los suplentes llenarán las faltas temporales de los Directores Laborales. En el supuesto de falta absoluta, deberá elegirse un nuevo Director Laboral y su suplente dentro de los treinta (30) días siguientes.

Son causales de falta absoluta la extinción del vínculo laboral; su muerte, invalidez, inhabilidad por condena penal o civil o incapacidad total o parcial que inhabilite al Director Laboral.

Artículo 14: Se establece un nuevo artículo en la sección sexta “De la representación institucional y en la gestión de las empresas”. En consecuencia, se corre la numeración y su contenido será el siguiente:

Artículo 244. De la representación institucional y en la gestión de las empresas del sector privado . Las empresas del sector privado que reciban la protección especial del Estado y reconozcan como activos las deudas y obligaciones que mantengan con sus trabajadores, de acuerdo al Parágrafo Único del artículo 70 del presente Reglamento, deberán incorporar Directores Laborales a sus directorios, juntas directivas o administradoras o consejos de administración, en términos similares a los previstos en los organismos del sector público.

Artículo 15: Reimprímase el texto íntegro del Reglamento con las reformas realizadas, así como estableciendo los cambios de numeración siguiendo el orden correlativo correspondiente.

Dado en Caracas, a los de de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.
(L.S.)

Hugo Chávez Frías